



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO 72700002641

FECHA 08/05/2025

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente NN con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 29/08/2024, por medio de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 02 a 12/2021 y 03/2022 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022 de **NN**, respecto al rubro EGRESOS específicamente con relación a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios relacionados a los contribuyentes mencionados, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, aclarar el tipo de afectación en el Form. N° 120 del IVA General y la afectación contable (activo, costo, gasto) así como sus libros Diario y Mayor impreso y en soporte digital, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización tuvo su origen en las investigaciones y cruces de información realizados en el marco del Programa de Control denominado Facturación III por el Departamento de Investigación Tributaria (**DIT**), en el cual detectaron ciertos elementos que permitieron conocer la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la duplicación fraudulenta de sus comprobantes de ventas, o la impresión y emisión de estos sin su conocimiento y autorización y denotaron la existencia de facturas de contenido falso registradas por contribuyentes para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuestos de lo debido, por lo que fue denunciado el hecho ante el Ministerio Público, dando apertura a la Causa Penal N° 38/2022, caratulada *"INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y EVASIÓN DE IMPUESTOS"*. Teniendo en cuenta que, habría indicios de que **NN** habría utilizado facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 563/2024, mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de facturas de presunto contenido falso de los periodos y ejercicios fiscalizados por parte de **NN** puesto que los consignó en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**). Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó las facturas que describen operaciones comerciales inexistentes con los supuestos proveedores: **XX, XX, XX, XX y XX** como respaldo de sus créditos fiscales y egresos dado que éstos no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios y negaron haber emitido factura alguna a favor del contribuyente. En ese sentido, con su actuar **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en cuanto al IVA General los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; en el IRE General los Arts. 8°, 14, 15, 22 y 23 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar los documentos que le fueron requeridos por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	feb-21	81.818.182	8.181.818	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO
521 - AJUSTE IVA	mar-21	36.363.637	3.636.364	

521 - AJUSTE IVA	abr-21	18.390.909	1.839.091	EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - AJUSTE IVA	may-21	18.181.818	1.818.182	
521 - AJUSTE IVA	jun-21	18.181.818	1.818.182	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	53.763.637	5.376.364	
521 - AJUSTE IVA	ago-21	18.181.818	1.818.182	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	78.727.273	7.872.727	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	109.000.001	10.900.000	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	18.181.818	1.818.182	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	41.636.363	4.163.636	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	17.090.910	1.709.091	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	492.727.274	49.242.727	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	17.090.910	1.709.091	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	31/10/2024	0	0	300.000
TOTALES		1.019.336.368	101.903.637	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 04/02/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero **NN** no los presentó, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver. Todas las etapas fueron debidamente notificadas al sumariado.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** concluyó que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso de supuestos proveedores, como respaldo de gastos en el IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022 y del IVA General de los periodos fiscales 02 a 12/2021 y 03/2022, y obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

Respecto al Sr. **XX** mediante acta de entrevista efectuada por los funcionarios de la **GGII** mencionó que se dedica a la actividad de reparación de equipos de informática y electrónicos, y en una despesa familiar. Señaló que desconoce las actividades económicas que están consignadas en su RUC, que **XX** (su contadora anterior) declaraba en su perfil de contribuyente en el RUC actividades económicas que nunca realizó, que sus documentaciones entregaba a la misma, pero esta le devolvía solamente los talonarios que correspondían a la actividad a la que efectivamente se dedicaba, que los demás talonarios y documentaciones nunca le fueron devueltos. Reconoció que emite facturas por conceptos de cobro comisiones para bocas de cobranzas, reparación de notebook u otros y reparación de aire. Afirmó además que **XX** realizaba los timbrados en la imprenta "PRINTXX" pero que nunca firmó ningún documento y desconoce cuántos talonarios se imprimían en esa imprenta. Negó las operaciones comerciales y facturaciones con los contribuyentes expuestos en el anexo de la entrevista donde se encuentra **NN**. Agregó también como elemento copia ACTA DE DECLARACIÓN INDAGATORIA del 25/08/2022 relacionada a la Causa Penal N.º 38/2022, en la que el Ministerio Público realizó la indagatoria a **XX**, reiterando al fiscal todo lo expuesto en las entrevistas anteriores realizadas por la Administración Tributaria (**AT**) y copia del Acta de denuncia policial de fecha 09/02/2022, contra **XX**, su ex contadora, mencionando que emitía facturas suyas sin su consentimiento y que la imprenta "PRINTXX" de **XX** sería la imprenta donde se imprimieron los talonarios de facturas. Adjuntó además los reportes de Autorización y Timbrado de preimpresos y de entrega de documentos preimpresos constatándose que se encuentran todos sin firma del solicitante, a su vez, por correo electrónico del 22/12/2023, **XX** mencionó que los documentos presentados se encuentran sin firmas debido a que fueron solicitados vía telefónica por la contadora y retirado por **XX**, denotándose así plenamente la irregularidad por parte de la imprenta al no cumplir con los requisitos legales que permitan además realizar una trazabilidad y determinar que el trabajo de impresión se haya iniciado y culminado con la debida autorización del titular de las facturas.

En lo que respecta a **XX** por expediente N° 00 mediante el supuesto autorizado XX adjuntó algunos duplicados de comprobantes de ventas emitidos. Cabe mencionar que la nota firmada aparentemente por XX fue presentada en la misma fecha y con el mismo formato y tenor que otros proveedores inconsistentes. Por otro lado, XX se encuentra llamativamente también como proveedor dentro de este esquema y es hijo de XX quien, según actas de entrevistas a otros contribuyentes, supuestamente es contadora de otros proveedores (víctimas del esquema); ésta no tiene declarado en el RUC actividades de contabilidad o servicios personales, sino más bien actividades de comercio al por menor y otras relacionadas a la salud humana. Asimismo, el proveedor mencionado presenta inconsistencias en ingresos con relación a lo informado por agentes de información, es decir, no tiene declarado ingresos por Gs. 9.109.020.054, situación irregular típica en casos de proveedores sospechados de falsos. En cuanto a los egresos según **DD.JJ.** se verifica que todos los meses declara mayor monto que los ingresos de tal modo a no generar saldos a favor del fisco esto genera que no se registre ni un solo pago del IVA ni el IRPC pese a los montos elevados que supuestamente facturó, otra conducta típica en proveedores sospechados de falsos. En cuanto a los reportes de informantes del módulo Hechauka del **SGTM**, no se observan compras relacionadas a las actividades económicas del referido, resultando ínfimas con relación a los egresos según **DD.JJ.**, otra característica típica en proveedores sospechados de falsos; además, el supuesto mayor proveedor informante también reporta ser cliente de XX por supuestas ventas de este que superan los Gs. 5.000.000.000.

En cuanto al supuesto proveedor **XX** no fue posible ubicarlo en su domicilio debido a que era inconsistente. Con posterioridad, XX en su carácter de supuesto autorizado, presenta las documentaciones requeridas a XX, a través del expediente 00, en la misma fecha y con el mismo formato y tenor que otros proveedores alcanzados en la presente Investigación, y por el mismo supuesto autorizado XX, hijo de XX, contadora y a la vez también proveedora dentro del esquema. Mediante acta de entrevista efectuada a XX, el mismo mencionó que se dedica como contratista de obras de construcción, que su anterior contadora era XX, actualmente es XX, asimismo, desconoce a la imprenta donde XX realizaba las gestiones y retiro de sus talonarios y que esta nunca le devolvió sus documentaciones. Negó las operaciones comerciales y facturaciones con los contribuyentes expuestos en el anexo de la entrevista, donde se encuentra **NN**.

Referente a la supuesta proveedora **XX** la contribuyente no fue ubicada la dirección declarada como domicilio fiscal, la misma tiene declarada varias actividades económicas en el RUC: "PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE PESCADO, CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS. COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍAS Y CALEFACCIÓN OTROS TIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRES POR CARRETERAS N.C.P. - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", pero ninguno de ellos pudo ser constatado en su domicilio del RUC. Asimismo, tiene declarado como correo XX63@GMAIL.COM, vinculado a XX quien conforma el esquema denunciado. Desde el año 2018 al 2022, la contribuyente presenta inconsistencias en ingresos con relación a lo informado por agentes de información, es decir, no declara ingresos por Gs. 3.667.005.261, también presenta inconsistencias entre sus propias **DD.JJ.** del IVA y RENTA y se encuentra con omisiones desde 02/2022. Se verificó además inconsistencias en sus compras informadas a través del informado ventas del "Hechauka", observándose que los montos resultan ínfimos con relación a los egresos declarados. No registra un solo pago en concepto de impuesto a pesar de que en algunos meses tiene impuesto determinado en el IVA. Todas estas características típicas son indicadores de alerta en proveedores falsos. Su RUC se encuentra bloqueado por certificado de deuda desde el 06/2022, pero hasta la fecha no hay reclamo del hecho que demuestre interés.

Finalmente, respecto a **XX** mediante acta de entrevista efectuada por los funcionarios de la **GGII** negó las operaciones comerciales con los contribuyentes detallados en el acta de entrevista, donde se encuentra **NN**. Mencionó que su contadora era XX, era quien administraba el acceso al **SGTM**, permitiéndole así registrar el correo XX63@GMAIL.COM, además era ella quien se encargaba de los trámites en la imprenta para la impresión de sus talonarios y señaló que actualmente no utiliza su RUC.

Referente a la gráfica "**PRINTXX**" de **XX**, desde donde se imprimieron las facturas de los supuestos proveedores, la titular de la gráfica adjunta la matriz de la factura, los reportes de Autorización y Timbrado de preimpresos y de entrega de documentos preimpresos constatándose que se encuentran sin firma de la solicitante, a su vez, por correo electrónico del 22/12/2023, y por expediente N° 00, XX menciona que los documentos presentados se encuentran sin firmas debido a que fueron solicitados vía telefónica por XX y retirado por XX, denotándose así plenamente la irregularidad por parte de la imprenta al no cumplir con los requisitos legales que permitan además realizar una trazabilidad y determinar que el trabajo de impresión se haya iniciado y culminado con la debida autorización del titular de las facturas que permitan además realizar una trazabilidad y determinar que el trabajo de impresión se haya iniciado y culminado con la debida autorización del titular de las facturas.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y **NN** jamás existieron.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Sobre el caso, el **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por tanto, no existen elementos que desvirtúen lo denunciado por los auditores de la **GGII** en su contra, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a la determinación efectuada por los auditores de la **GGII** y el correspondiente reclamo fiscal.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativas del **SGTM** facturas de contenido falso, pues las mismas se relacionan a operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo con los supuestos proveedores irregulares mencionados, debido a las circunstancias expuestas, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho a las deducciones de egresos, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas en los Arts. 8º, 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto Nº 3107/2019 y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto Nº 3182/2019. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, la que se configura por la comisión de la infracción de defraudación por la utilización de facturas de presunto contenido falso en varios periodos fiscales, **la continuidad**, por la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa, en este caso, la infracción cometida por el contribuyente tuvo sus repercusiones en otros periodos fiscales, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus egresos relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley por un monto imponible de Gs. 1.019.336.368; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado no presentó las documentaciones requeridas por la **AT** en la Orden de Fiscalización y demostró falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados, ya que no presentó su defensa durante el Sumario Administrativo, ni arrimó pruebas que refuten las imputaciones que constan en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esa manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 260% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y al Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar los documentos que le fueron requeridos por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2021	8.181.818	21.272.727	29.454.545
521 - AJUSTE IVA	03/2021	3.636.364	9.454.546	13.090.910
521 - AJUSTE IVA	04/2021	1.839.091	4.781.637	6.620.728
521 - AJUSTE IVA	05/2021	1.818.182	4.727.273	6.545.455
521 - AJUSTE IVA	06/2021	1.818.182	4.727.273	6.545.455
521 - AJUSTE IVA	07/2021	5.376.364	13.978.546	19.354.910
521 - AJUSTE IVA	08/2021	1.818.182	4.727.273	6.545.455
521 - AJUSTE IVA	09/2021	7.872.727	20.469.090	28.341.817
521 - AJUSTE IVA	10/2021	10.900.000	28.340.000	39.240.000
521 - AJUSTE IVA	11/2021	1.818.182	4.727.273	6.545.455
521 - AJUSTE IVA	12/2021	4.163.636	10.825.454	14.989.090
521 - AJUSTE IVA	03/2022	1.709.091	4.443.637	6.152.728
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	49.242.727	128.031.090	177.273.817
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.709.091	4.443.637	6.152.728
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/10/2024	0	300.000	300.000
Totales		101.903.637	265.249.456	367.153.093

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos no ingresados, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

OSMAR ZARZA, ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO S/ RI DNIT N° 1217/2025
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS